

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 147 de 27 Mayo.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICION

Señor: Hace pocos años, el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de un Real decreto que regulaba el funcionamiento de las clases nocturnas de adultos, y establecía con caracteres de generalidad en toda la Península tan provechosa institución de cultura.

Las mismas razones que abonaban aquella iniciativa sancionada por V. M., concurren en la que sirve de motivo á este nuevo proyecto, cuyo fin es plantear un primer ensayo de enseñanza de adultas, sugerida ya en la regla 17 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906; y aun con mayor fuerza en este caso las razones aludidas, puesto que si las Escuelas de adultos contaban con algunos precedentes en 1906, las de adultas sólo por excepción existen hoy en Madrid, y porque, sin duda posible, la mujer está más necesitada que el hombre en nuestra patria, ya que no cuenta con tantas ocasiones ni Centros como aquél para perfeccionar su inteligencia, de un vigoroso impulso para instruirse y educarse.

La penuria que tradicionalmente sufre el presupuesto de Instrucción pública, no consentirá, sin embargo, que de una vez se implante aquella enseñanza con igual amplitud que la de adultos; y por otra parte, las especiales condiciones que concurren en la vida femenina, no permiten la aplicación en este caso de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Octubre de

1906, ya que, entre otras cosas, no es tan fácil como respecto á los hombres en todos partes, la asistencia de las mujeres á escuelas nocturnas.

Una y otra limitación imponen ciertas modificaciones en las reglas de la disposición ya referida, para su acomodamiento á la enseñanza de adultas; pero en todo lo demás se ha procurado seguir la orientación que ya tiene en apoyo de su eficacia cinco años de experiencia fructífera, y que lo será cada vez mayor á medida que se cumplan con más exactitud los preceptos entonces y ahora dictados.

Por esta razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1911.—Señor: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdos con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Las clases especiales de adultas tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias á las jóvenes mayores de doce años, y proveer á la enseñanza de las que, por cualquier motivo, no hayan cursado en aquéllas durante la edad escolar reglamentaria.

Art. 2.º Estas clases se limitarán por ahora á los jueves y domingos, durante todo el curso, comenzando en el mes de Octubre, y se darán en las horas de la tarde ó de la noche que, de conformidad con las costumbres de las localidades y la jornada habitual de trabajo de las mujeres, se estimen como más oportunas en cada sitio. Al efecto, las Juntas locales, de acuerdo con las Maestras, propondrán á los respectivos Inspectores el horario que consideren más conveniente; en caso de disconformidad, resolverá la Junta provincial, oyendo al Inspector. Las Maestras quedan facultadas para habilitar, en sustitución del jueves, cualquier otro día festivo, en las semanas en que lo hubiere.

Art. 3.º Las Maestras encargadas de las clases de adultas disfrutará, por ahora, una gratificación equivalente á la tercera parte de la que por el mismo servicio de adultos se abona á los Maestros. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa parte en

concepto de aumento voluntario. La gratificación referida se pagará de una sola vez, en el año económico de 1912, con cargo á los presupuestos de ese ejercicio.

Art. 4.º Para cobrar esta gratificación será menester acompañar certificación de haber funcionado la clase de adultas durante todo el tiempo que indica el art. 2.º, con asistencia mínima de seis alumnas. Si por caso de fuerza mayor se hubiera tenido que suspender la enseñanza por un periodo cualquiera del curso, será abonable la parte proporcional correspondiente á las clases dadas.

Art. 5.º Quince días antes de comenzar el curso se anunciará la matrícula, y serán inscritas cuantas alumnas lo soliciten, siempre que tengan cumplidos doce años de edad. El número de alumnas admitidas será el que permita la capacidad del local; pero en ningún caso podrá exceder de 40 al empezar las clases.

Para la formación de la matrícula se seguirán las reglas 9.ª y 12 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906.

Art. 6.º Cuando las peticiones de ingreso sean en número mayor que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión.

1.ª Las adultas que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura, serán admitidas con preferencia á las que todo lo ignoren.

2.ª Las alumnas de doce á veinte años serán preferidas á las de mayor edad, y cuando puedan ser admitidas las mayores de veinte años, tendrán prioridad, en igualdad de condiciones, las más jóvenes.

Art. 7.º La duración de las clases no deberá ser menor de dos horas.

Art. 8.º Para material escolar se abonará á cada Maestra una cantidad que se procurará sea proporcionada al número de las alumnas que hayan asistido durante todo el curso. La referida cantidad habrá de destinarse á los gastos indispensables de luz y calefacción, y á suministro de plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará, además, el material fijo de enseñanza de la Escuela en cuyo local funciona la clase de adultas. Los libros que necesiten las alumnas serán adquiridos por éstas.

Art. 9.º En las Escuelas de dotación mínima, donde la cantidad que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento vendrá obligado á suplir lo que falte, dentro de lo que permita

la consignación obligatoria del 16 por 100. El déficit, si lo hubiere, correrá á cuenta del Estado.

Art. 10. Las Maestras rendirán, en la forma actualmente preceptuada para las Escuelas primarias y de párvulos, cuenta justificada de los gastos del material de adultas. Esta cuenta se dirigirá á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 11. En las clases de adultas se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias de niñas, con un carácter predominante, educativo y práctico, en consideración á los fines especiales de la vida femenina dentro y fuera del hogar.

De conformidad con este criterio, se seguirán las siguientes reglas:

1.ª En la asignatura de Lengua castellana se atenderá á la enseñanza de la lectura, de la escritura y del idioma nacional, mediante procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica.

Los ejercicios de lectura se harán sobre modelos discretamente escogidos por la Maestra en libros de Economía doméstica, Viajes, Historia, Literatura, Higiene, especialmente del hogar y de la infancia, Ciencias naturales, etc., acomodados al grado de cultura de las alumnas y susceptibles de atraer su interés.

Toda lectura deberá ser explicada por la Maestra é ir seguida de un resumen oral hecho por la alumna que le obligue á precisar las ideas ó imágenes expresadas en el texto y á repetir las con otras palabras.

En la escritura se procurará dar á las alumnas un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios consistirán, sobre todo, cuando ya éstos sean posibles, en minutas de cartas, recibos, instancias y documentos de uso frecuente en la vida familiar y social, procurando que las alumnas lleguen á redactarlos por sí mismas.

Convendrá igualmente que se habitúen á llevar un diario en que apunten los trabajos realizados en la clase y los hechos de su vida diaria que más les interesen.

Todos los ejercicios serán revisados y corregidos por las Maestras, quienes señalarán en ellos las incorrecciones que hallaren.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical.

Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para una clara redacción

y para evitar las faltas de ortografía.

2.<sup>a</sup> La Aritmética se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso, y de forma que no haya una sola de ellas que no sea comprobada con los problemas y que la alumna no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. La Maestra pondrá un gran cuidado en la elección de los problemas, y éstos deberán versar sobre cuestiones prácticas de la vida, tomándolos principalmente de las operaciones á que da lugar la satisfacción de las necesidades familiares, de las que emanan del salario ó conducen al ahorro, de las que originan el uso corriente de medidas y pesos, de las relativas á los beneficios de las industrias rurales propias del hogar, y, en general, todas las domésticas.

3.<sup>a</sup> Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para las atenciones de la vida corriente: labores femeninas, dibujo con aplicación á éstas, corte de ropa blanca y vestidos, y otras aplicaciones semejantes.

4.<sup>a</sup> Las nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales se pondrán, ante todo, explicar sencillamente los principales fenómenos de la Naturaleza, combatiendo y refutando á la vez las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y supersticiones del vulgo en esta materia. Derivación especial de aquellas enseñanzas será la de los principios de higiene individuales y de la casa-vivienda, insistiendo en los cuidados especiales que la infancia requiere.

5.<sup>a</sup> En las demás materias se seguirá la misma orientación práctica señalada en las reglas anteriores.

6.<sup>a</sup> En todo caso se incluirán en el programa ligeras nociones de Geografía, singularmente de España, y de Historia nacional.

Como regla general, en todas las materias á que se refieren este artículo y el anterior, deberá reducirse el detalle á la brevedad que aconseja una enseñanza de fines prácticos y de índole primaria, huyendo de los programas recargados y complejos.

Art. 12. En todos los pueblos en que fuera posible, se procurará asociar á la enseñanza de adultas las personas que por su profesión ó su cultura puedan ser colaboradoras de aquella obra educativa. Al efecto, las Maestras, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las indicaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 13. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior, quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á las alumnas durante la media hora última de la clase.

Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico, y versarán preferentemente sobre puntos relativos á la economía casera, cocina, corte y confección de vestidos, higiene, industrias domésticas, atenciones usuales de la casa. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por la Maestra á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 14. La Maestra es, dentro de la Escuela, la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza etc.

Art. 15. Al terminar el curso escolar en las clases de adultas, las

Maestras elevarán á la Junta provincial una breve Memoria, que contendrá:

1.<sup>o</sup> Número de adultas que solicitaron su ingreso, el de las que fueron admitidas y el término medio de asistencia mensual.

2.<sup>o</sup> Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.<sup>o</sup> Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso, con arreglo á lo dispuesto.

4.<sup>o</sup> Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases de adultas.

5.<sup>o</sup> Comportamiento de las alumnas, si hubo alguna rebelde y medidas en su vista adoptadas.

Art. 16. Desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo el pago de la gratificación por adultas se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos habilitados en cargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 17. La certificación á que se refiere el art. 4.<sup>o</sup> será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, las Maestras, al comenzar las clases de adultas cada año, pasarán un oficio, comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el *Visto Bueno* del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista una certificación de las clases de adultas que en cada partido judicial hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la última nómina del curso, acreditando el total importe de la gratificación con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 18. Se procurará en las localidades donde deban existir dos ó más clases de adultas, que la enseñanza se gradúe conforme al criterio expuesto en las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906.

Art. 19. En las localidades donde exista la enseñanza de adultas á cargo de los Ayuntamientos, quedará subsistente la organización actual, á menos que aquellas Corporaciones acuerden variar el régimen, adoptando el establecido por el presente decreto.

Art. 20. Todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y de la Real orden de 28 del mismo mes y año que no contradigan lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarán á la enseñanza de adultas, con aquellas variantes que naturalmente imponen la diferencia de sexos y el pase á la Dirección general de primera enseñanza de las atribuciones que antes correspondieron á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 21. Dependiendo la aplicación del presente decreto, en su parte económica, de la concesión de un crédito que no existe en el presupuesto actual, no comenzará á funcionar la enseñanza de adultas hasta que el crédito referido haya sido acordado por las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(«Gaceta» núm. 140 de 20 Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Lisboa, se ha

declarado oficialmente infeccionado por fiebre amarilla, desde el 10 de Abril último, el puerto de Bolama (Guinea portuguesa-Africa).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y Autoridades sanitarias, á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1911.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 146 de 26 de Mayo.)

#### Tercera sección.

Número 1.093.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintinueve céntimos.

Idem de cebada, ochenta y cuatro céntimos.

Idem de paja, treinta y dos céntimos.

Litro de aceite, una peseta cuarenta y un céntimos.

Idem de petróleo, una peseta ocho céntimos.

Kilogramo de carbón, quince céntimos.

Idem de leña, ocho céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veinte de Mayo de mil novecientos once.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Comisario de Guerra, Julio Clamensón.

#### Quinta sección.

Número 1.095.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de territorial.

CIRCULAR

Apesar de lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular de esta Administración fecha 9 de Febrero último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 39, de 15 del mismo mes, son varios los Ayuntamientos que hasta hoy no han remitido el expediente de recuento general de ganadería á que se refieren dichas disposiciones.

En su virtud, véome obligado á prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de que se trata, que si en el preciso término de ocho días no obran en esta Administración los referidos expedientes, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa que determina dicho Reglamento, sin perjuicio de nombrar comisionados que se encarguen de cumplir el servicio

á cssta de los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas.

Murcia 26 de Mayo de 1911.—El Administrador de Contribuciones Bernardino de Ochoa.

Número 1.097.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Día 1.<sup>o</sup> de Junio de diez á doce.—Retirados de Guerra y Marina y Montepío Militar.

Día 2.—Montepío civil, jubilados y remuneratorias.

Días 3, 5 y 6.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 26 de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Número 1.096.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

No habiendo tenido efecto la 3.<sup>a</sup> subasta de pastos de los montes que se insertan en el adjunto estado inscrito por el Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación, por la presente se anuncia 4.<sup>a</sup> subasta de dicho aprovechamiento, para el 10 de Junio próximo, por tiempo de 5 años, ó sean los forestales de 1910 á 1911 al de 1914 á 1915, todos inclusive, con rebaja del 40 por 100 de la tasación, ó sea por la cantidad en cada año forestal y á las horas que se consignan en dicho estado; cuya subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los pueblos donde radican los montes, ante la presidencia de sus Alcaldes respectivos, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín oficial* número 195, de 1910, y á lo que dispone el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, encargando se participe el resultado al Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación.

Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento; haciendo constar que apesar del tiempo porque se anuncia, este contrato terminará con el año forestal en que por la Administración se enajenan los montes, ó la junta central de colonización disponga de ellos, sin que por eso tenga el rematante derecho á reclamación ni indemnización alguna.

Murcia 26 de Mayo de 1911.—Ricardo Ballester.

## SECCION FACULTATIVA DE MONTES

REGION 14.<sup>a</sup>—PROVINCIA DE MURCIA

Estado de los montes cuya cuarta subasta de pastos, se anuncia por cinco años ó sean los forestales de 1910-1911 al 1914-1915 todos inclusive.

Pueblos.	Nombre del monte.	PASTOS		Tasación. — Pesetas.	Tipo para la subasta cada año. — Pesetas.	Días y horas para la celebración de las subastas
		Lanar.	Cabrío.			
Caravaca..	Campo Coy y Lomas de Caravaca.	800	100	600	360	10 Junio 1911, á las once.
Id.	Cañada Luenga.	60	30			
Id.	Lomas de la Carrasca.	400	100			
Id.	Lomas de la Torre Nueva.	100	40			
Id.	Sahacejo.	60	40			
Yecla..	Sierra de las Pasas.	300	60	200	120	» » » á las once.

Murcia 26 de Mayo de 1911.—M. Gerardo López.

Número 1.094.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Edicto.**

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del año actual durante los días, pueblos y sitios de costumbre que á continuación se expresan:

**Zona 3.<sup>a</sup>**

De 8 mañana á 2 tarde.

Fortuna, del 1.<sup>o</sup> al 4 de Junio venidero.

**Zona 8.<sup>a</sup>**

De 8 mañana á 2 tarde.

Sus diputaciones, del 28 de Mayo al 23 de Junio.

**Zona 9.<sup>a</sup>**

De 8 mañana á 2 tarde.

Lobosillo, el 1.<sup>o</sup> de Junio.  
Valladolises, el 2.  
Corvera, Jurado, Baños, Mendigo y Carrascos (en Corvera), el 3 y 4.  
Los Martínez, el 5.  
Sucina, Gea, Avileles, Balsicas y Cañadas (en Sucina), el 9 y 10.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en los cinco siguientes á partir del último, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 26 de Mayo de 1911.—P. A., Francisco Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, López Alonso.

Número 956.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
Término municipal de Murcia.  
Contribución urbana. — Primer trimestre de 1911.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Abril he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**ARBOLEJA**

Salvador Martínez, 3'02 pesetas.  
Melchor San Nicolás, 2'01.  
María Pérez, 2'39.  
Antonio Leal, 6'80.  
Amparo Frías, 1'97.  
José María Ruiz, 2'39.  
Candelaria Ruiz, 2'39.  
Concepción Castañedo, 3'61.  
Cayetano Gómez, 4'78.  
Mariano Leal, 3'18.  
Manuel Aguirre, 1'59.  
Ginés Cascales, 3'19.  
Manuel Leal, 1'80.  
María Clemente, 1'59.  
Mariano Pérez, 1'59.  
Alfonso García, 2'39.  
Teresa Giménez, 1'59.

**Semestrales.**

Fuensanta Alarcón, 2'02 pesetas.  
La misma, 2'02.  
Dolores Sánchez, 2'24.  
La misma, 2'24.  
La misma, 2'24.

**PACHECO**

Agustina Fuentes Rosique, 1'58 pesetas.  
Antonio Manzanares, 1'59.  
Antonio Hernández, 1'59.  
Antonio Fuentes, 2'54.  
Agustina Fuentes Madrid, 1'59.  
Alejandro García, 2'22.  
Antonio Martínez Armero, 1'59.  
Antonio Orcajada, 2'54.  
Cristóbal Solano, 1'59.  
Diego Alemán Rosique, 4'77.  
Domingo Conesa Martínez, 1'59.  
Eusebio Martínez Sánchez, 1'59.  
Engracia Tárraga López, 2'54.  
Eusebio Martínez Roca, 2'54.  
Fulgencio Soto Martínez, 1'59.  
Francisco Martínez, 1'90.  
Francisco López Guirao, 1'59.  
Francisco Garcerán, 1'90.  
Fuensanta Herrera, 1'91.  
Fernando Soto, 1'59.  
González Solano Carrillo, 2'22.  
Gregorio Sánchez Otón, 1'59.  
Ginés Meroño Jiménez, 1'90.  
Gregorio Sánchez Roca, 1'59.  
Ginés Sánchez Ubeda, 1'91.  
José Bonete Ballester, 1'90.  
Juan Fontes Melgarejo, 1'59.  
Julián Alcaraz Larrosa, 1'59.  
Juan Martínez Sánchez, 1'91.  
José Antonio é Isabel Ruiz, 1'59.  
Juan Bautista Cerdán Bernal, 1'90.  
José Chápuli, 1'95.  
José Martínez Antolíncs, 1'90.  
José Conesa Fernández, 2'54.  
Jesús Fontes Rosique, 1'58.  
José Velasco Saura, 1'59.  
Juliána Sánchez Bernabé, 1'59.  
José Cerdán Galindo, 2'64.  
Juan Sánchez, 1'59.  
José Fructuoso Pedreño, 1'91.  
Juan Sánchez Rosique, 2'22.  
José Saura, 1'90.  
Luis Escriba de Román, 1'59.  
Laureano Ros Ros, 1'59.  
Laureano H. Sánchez, 1'59.  
Laureano Jiménez Sánchez, 2'23.  
Laureano Jiménez, 1'90.  
Lorenzo Nieto Conesa, 1'58.  
Mariano García, 1'91.  
Manuel Multedo, 1'59.  
María Solano, 2'38.  
Mariano Paredes García, 1'59.  
Mariano Sánchez Ros, 1'90.  
Miguel Zapata Hernández, 1'58.  
María Ballester Gómez, 2'07.  
María Serrano Cárcelos, 1'58.  
Nicasio Ros Paredes, 1'59.  
Nicolás Roca Aparicio, 1'59.  
Pedro Escribano Pardo, 1'59.  
Pedro Villar, 1'90.  
Pedro García Alcaraz, 1'90.  
Pedro Egea Egea, 1'59.  
Trinitario Martínez García, 1'59.  
Tomás Fernández Carrión, 1'95.  
Salvador Hernández Cerdán, 2'22

**CHURRA**

Antonio Armero Martínez, 1'70 pesetas.  
José Bernabé Valverde, 1'70.  
José Muñoz, 1'59.  
Antonio Cuevas Sánchez, 3'41.  
Ginesa Armero, 1'59.  
Francisco Hernández, 1'91.  
Ginesa Arróniz, 2'86.  
José Peñaranda, 1'59.  
Juan López, 1'59.  
Antonio Cánovas, 3'18.  
Juan José Escudero, 1'91.  
Enrique Fernández, 14'21.  
Antonio Iniesta, 1'59.  
José López, 1'59.  
Tomás Murcia, 2'39.  
Antonio Clemares, 2'55.  
Juan José Escudero, 2'04.

**Semestrales.**

Antonio Ballesta, 2'54 pesetas.  
Blas Bermúdez, 1'60.  
María Baño, 1'60.  
Antonio Bernabé, 1'60.  
José Bernabé, 1'60.  
Josefa Abellán, 2'59.  
Patricio Bernabé, 2'54.  
José Alarcón, 1'60.  
María Bernabé, 1'60.  
José Bernabé, 1'60.  
Francisco Bernabé, 1'60.  
Juan Bernal, 2'54.  
Juan Bernabé, 2'12.  
Antonio Bernabé, 2'12.

**SUCINA**

Francisco Triviño Cánovas, 2'74 pesetas.  
María García, 2'04.  
Angeles Poveda Roche, 2'39.  
Concepción García, 2'16.  
Pedro Ros Ruiz, 1'70.  
Félix Sánchez, 2'01.  
Ramón Asensio, 2'01.  
Herederos de Miguel Soto, 2'60.  
Eduardo Montesinos, 1'72.  
Isabel María Guillén, 1'53.  
Claudio López Hurtado, 5'11.  
Francisco Martínez, 1'60.  
Eladio López Hurtado, 2'60.  
José María Cuello, 1'70.  
Ascensión Cañada, 3'41.  
José María Aulló, 1'59.  
Asunción Cañada, 2'18.  
Pedro Ros, 1'52.  
José Díaz, 1'60.  
María García, 1'60.  
María Jiménez, 1'60.  
Angeles Poveda, 2'24.  
La misma, 2'44.  
José Sánchez, 1'60.  
Antonio Sánchez, 1'72.  
José Díaz Muñoz, 1'71.  
Bartolomé Moreno, 1'60.  
Antonio Frutos Pagán, 4'25.

María García, 1'72.  
José Marín Soler, 1'72.  
Rafaela Vidal, 1'60.  
Rosa Oliver Guillén, 2'05.  
Julián Armero, 2'44.  
Juan Ballester, 2'02.  
José García, 1'40.  
Encarnación García, 2'02.  
Francisco Belmonte Navarro, 1'59

## CORVERA

María Dolores Eusebio Baño, 2'39  
Juan Martínez, 2'60.  
Elena Meseguer Albaladejo, 2'62.  
Rosario Blaya, 1'59.  
Antonio Conesa Conesa, 1'60.  
Pascual Sánchez, 2'05.  
Antonio Reina, 1'60.  
Isabel Ros, 2'87.  
José García, 1'59.  
Clemente Corvera, 1'60.  
Feliciano Conesa, 2'12.  
Antonio Portugués, 2'12.  
Jaime Pérez, 1'60.  
Josefa Nicolasa Conesa, 2'39.  
José Cegarra, 2'12.  
Alejo Molina, 2'02.  
Pedro Mendoza, 2'27.  
Carmen Arroyo y Juan, 1'72.  
Rogelio Martínez, 2'01 pesetas.  
Luisa Gómez Montero, 1'60.  
Remedios Fernández, 1'59.

Ángeles Moreno, 1'59.  
Concepción Moreno, 1'59.  
Dolores Torres, 3'98.  
Pedro Barrancos, 1'91.  
José Conesa, 1'60.  
José María Ginés, 1'60.  
Manuel Navarro, 1'60.  
Adrián Perona, 1'60.  
Remedios López Alarcón, 2'44.  
Nicolás Martínez, 1'60.  
Francisco Sánchez, 1'60.  
Antonio Sánchez, 2'54.  
Alfonso Conesa Conesa, 2'12.  
Rosalia García Conesa, 2'12.  
Juan Gómez Conesa, 1'60.  
Juan Gutiérrez, 2'87.  
Lorenzo Martínez, 2'66.  
Juan María Blaya, 2'44.  
José Torrecilla Conesa, 2'27.  
Francisco Orenes, 2'60.  
Francisco Pérez, 1'72.  
Irene Ros, 1'60.  
Domingo Peñalver, 2'39.  
Manuel Barnuevo, 1'59.  
Joaquín Fernández, 2'07.  
Santiago Sánchez, 1'60.  
Pedro Alcaraz, 1'60.  
Antonio Albaladejo, 1'60.  
Joaquín Ruiz, 1'60.  
José Alcaraz, 1'60.  
Nicolás López, 2'02.  
Hilario Martínez, 2'02.  
Fernández Soto, 2'66.  
Luisa Torrecilla, 2'87.  
Juan Cortado, 2'12.  
Mariano García Hernández, 1'60.  
Francisco Sánchez, 2'12.  
José Nicolás Conesa, 1'91.  
Fulgencio Pérez, 1'91.

## ESPARRAGAL

Antonio Ayllón, 2'11 pesetas.  
María Avilés, 2'87.  
Julián González, 3'19.  
Pedro Navarro, 1'59.  
Miguel Andujar, 3'18.  
José Bernal, 1'60.  
Juan Juan, 3'18.  
Antonio Alcaraz, 2'87.  
José María Porroque, 1'60.  
Francisco Martínez, 1'59.  
Bartolomé Alcántara, 1'60.  
Antonio Larios, 1'59.  
Juana Pedro Bautista, 2'43.  
María Avilés, 1'59.  
María Belmonte, 2'39.  
Juan Carrión, 1'59.  
Dolores Espín, 1'59.  
Enrique Olivares, 2'66.  
Teresa Pérez, 1'57.  
Francisco Sánchez, 1'91.  
José Cánovas, 1'60.  
Isidro Carrión, 1'60.

## SAN JAVIER

José Alcaraz García, 3'17 pesetas.  
El mismo, 2'70.

Enrique Ayuso, 3'97.  
Emeterio Ballester, 1'59.  
El mismo, 1'91.  
El mismo, 2'38.  
El mismo, 2'38.  
El mismo, 2'06.  
El mismo, 2'38.  
Fulgencio Espejo, 1'91.  
El mismo, 1'91.  
Juan García, 1'91.  
El mismo, 2'38.  
Mariano Jiménez García, 1'91.  
El mismo, 2'38.  
El mismo, 2'38.  
Antonio Moreno Gallego, 4'77.  
El mismo, 3'17.  
Leandro Martínez, 1'59.  
El mismo, 2'06.  
Ginesa Moreno Martínez, 1'59.  
La misma, 1'59.  
Ramón Moreno Guillén, 1'90.  
El mismo, 1'59.  
Francisco Moreno Conesa, 2'31.  
Antonio Paredes Martínez, 1'59.  
El mismo, 3'18.  
El mismo, 2'38.  
Francisco Sánchez de la Mata, 2'04.  
El mismo, 2'38.  
Manuel Valcárcel Fernández, 3'98.  
El mismo, 1'59.  
Joaquín Zapata Sáez, 2'70.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»  
Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

## Octava sección

Número 1.092.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE SAN JUAN

Don Manuel Costa y Farinas, Juez municipal de este distrito, en funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador Don Ramón García Angosto, en nombre y representación legal de Don José María Martínez Zamora, contra Doña Ana María Rex Navarro, vecina de Espinardo, sobre reclamación de cantidad por honorarios facultativos, y en el período en que se encuentran de ejecución de sentencia, se saca a pública subasta por término de veinte días, la siguiente finca urbana, señalándose para que tenga lugar dicho acto, el día veintitrés del próximo mes de Junio y hora de las diez.

Pesetas.

Una casa sita en el pueblo de Espinardo, calle Mayor, (antes Carril de Castilla), de este término municipal, señalada con el número treinta y nueve; que linda por la derecha entrando ó Norte con casa de Manuel Gómez Saura; por la izquierda ó Mediodía con otra de Francisco Pérez; por fondo ó Poniente con otra de Don Lucas López Castillo, y por el frente ó Levante la calle de su situación; ocupa una superficie de ciento ochenta y cuatro metros once decímetros cuadrados, y consta de dos pisos, distribuido el bajo en entrada, corredor, escalera, paso a dos alcobas,

Pesetas.

patio, pazo, fogón, bajo porche, corral y dos cuartos de leñera y almacén. El principal, recibimiento, sala, alcoba, terraza y cámaras sobre la leñera y almacén del piso bajo, su cubierta de tejado y su construcción en segundo período de vida; valorada en tres mil quinientas pesetas. . . 3500

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores deberán consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del valor de dicha finca, y que los títulos de propiedad supletorios del Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, durante las horas de despacho.

Dado en Murcia á veintitrés de Mayo de mil novecientos once.—Manuel Costa y Farinas.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.081.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA UNION

## Requisitoria.

Ayala María, profesión su sexo, sin más antecedentes, domiciliada últimamente en la diputación del Gorguel, procesada por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Unión, a prestar indagatoria y notificarle el auto de su procesamiento.

Número 1.089.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Pérez Flores José Antonio, hijo de José y Guadalupe, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en término de seis días, ante este Juzgado, Escribanía de Don José Bayo, para hacerle una notificación en la ejecutoria de causa por estafa a dicho individuo, instruida por este Juzgado, contra Federico Riera Amat.

Cartagena veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.—Francisco Torres.—El Escribano, P. H., Ignacio Valdivieso.

Número 1.088.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CIEZA

Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Martínez Robles, de profesión pañero, natural y vecino de Fortuna, cuyo actual paradero y demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente a la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración inquisitiva y notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra el mismo en el sumario que se le sigue sobre tentativa de estafa; apercibiéndole que sino comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas

las Autoridades, así civiles como militares y ordeno a la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de dicho sujeto a estas cárceles a mi disposición.

Dado en Cieza a veintitrés de Mayo de mil novecientos once.—Ramón Pastor.—P. S. M., Domingo García Marín.

## ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.098.

## SOCIEDAD ANONIMA

## AGUAS DE SANTA BÁRBARA

En cumplimiento del artículo 23 de los Estatutos de esta Sociedad, se cita a Junta general ordinaria de Señores Accionistas, que tendrá lugar el día 29 de Junio del corriente año, a las doce de la mañana, en el domicilio social, Príncipe de Vergara 2, principal, izquierda, con objeto aprobar la Memoria, cuentas y balance, del pasado ejercicio.

Para tener derecho de asistencia, deberán depositarse las acciones en las oficinas de la Sociedad, hasta ocho días antes de celebrarse la Junta.

A los efectos reglamentarios, que se relacionan con esta Junta, se fijan las horas de oficina, de diez a doce de la mañana, y de cuatro a seis de la tarde.

Cartagena 28 de Mayo de 1911.—El Presidente, Miguel García Martínez.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 20 DE MAYO DE 1911

Saldo anterior. . . Ptas. 14.537.819'77  
Imposiciones durante la semana. > 532.369'24

Suma. . . . . 15.070.189'01  
Reintegros. . . . . 508.588'77

Saldo. . . . . 14.561.600'24

A LOS ALCALDES Y CONTADORES  
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.